

RESOLUCIÓN No. 021
(02 de septiembre de 2025)

**"POR LA CUAL SE INDEXAN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2025"**

LA GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE CISNEROS S.A. E.S.P, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política Nacional, la Ley 142 de 1994, 1010 de 2006, el Código Sustantivo del Trabajo, los estatutos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Cisneros S.A. E.S.P y demás leyes y decretos reglamentarios y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 142 de 1994 estableció en el artículo 73 numeral 11, que es función de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y aseo las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley.

Que el artículo 125 de la ley 142 de 1994, dispone sobre la actualización de las tarifas: "durante el periodo de vigencia de cada formula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la formula."

Que el artículo 46 de la resolución CRA287 de 2004, por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, dispone, en relación con las indexaciones de los costos de prestación del servicio, lo siguiente: "Una vez estimados los costos de prestación del servicio del año base, serán indexados con el IPC hasta el momento de su aplicación. De este momento en adelante, podrán se indexados de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la ley 142 de 1994."

Que la resolución CRA 543 de 2011 "por la cual se establece la metodología para la actualización de tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, sus actividades complementarias y las actividades que realizan los prestadores de los mismos en los términos de la ley 142 de 1994" dispone: "Artículo 2º. Índice de actualización. La actualización de costos y tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de sus actividades



**Empresa de
Servicios Públicos
de Cisneros**

complementarias y demás, que realizan los prestadores de los mismos servicios en los términos de la ley 142 de 1994, se llevara a cabo mediante la variedad del índice de precios al consumidor – IPC Nacional, publicado de manera oficial por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE”.

Que el artículo 1.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 271 de 2003, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Empresa, en su calidad de Entidad Tarifaria Local, definir las tarifas de los servicios que presta.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, expidió la Resolución CRA 825 del 28 de diciembre de 2017, “Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan”.

Que el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con la Ley 142 de 1994, el numeral 86.4 del artículo 86 ibidem, está compuesto por reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas;

Que en el artículo 87 de la misma ley se señala que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia;

Que el numeral 87.1 del artículo 87 ibidem dispone que "por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo;

Que, en relación con las fórmulas tarifarias que deben ser observadas por los prestadores, el numeral 88.1 del artículo 88 ibidem de la citada Ley señala lo siguiente:

"88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer toques máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada";

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 125 ibidem, durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.



Empresa de
Servicios Públicos
de Cisneros

Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de Servicios Públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional;

Que en todo caso, las estructuras tarifarias locales de las empresas de servicios públicos deberán considerar de manera integral la normatividad aplicable a la actualización de tarifas, y en consecuencia, serán responsables de los efectos que se generen sobre la suficiencia financiera de las mismas por la no actualización tarifaria en el momento en que se acumule la variación a que hace referencia el artículo 125 de la Ley 142 de 1994;

Que la resolución CRA 543 de 2011, dispone: "Artículo 7º. Información a los usuarios. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deberán informar a sus usuarios las variaciones en los costos y tarifas a aplicar derivadas de la actualización por IPC, utilizando para ello medios escritos de amplia circulación local o las facturas de cobro de los servicios públicos".

Que para actualizar los costos económicos resultantes de la aplicación de la metodología tarifaria, cuando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), reportado por el DANE, acumule una variación de por lo menos tres por ciento (3%). La actualización se realizará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$Costo_i = Costo_{i-1} * FA_{IPC}$$

Donde:

$Costo_i$: Se refiere al costo económico actualizado para el periodo *i*.

$Costo_{i-1}$: Se refiere al costo económico estimado a partir de la última actualización efectuada por la persona prestadora.

FA_{IPC} : Factor de Actualización por IPC, el cual podrá ser aplicado cada vez que se acumule una variación de por lo menos el tres por ciento (3%) en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE. Este factor será calculado de la siguiente manera:

$$FA_{IPC} = \frac{IPC_i}{IPC_{i-1}}$$

Donde:

IPC_i : IPC reportado por el DANE en el mes seleccionado por la persona prestadora, para efectos de realizar la actualización por concepto de IPC (mes final).

IPC_{i-1} : IPC reportado por el DANE correspondiente al último mes en el cual se realizó la actualización por concepto de IPC o aquel que la persona prestadora seleccione como mes base



Empresa de
Servicios Públicos
de Cisneros

para la actualización, el cual no podrá ser anterior al momento en el que se aplicó la última indexación.

Parágrafo. La aplicación del IPC se sujetará a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, para lo cual deberá informar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y a la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios (SSPD). Para la estimación del factor de actualización, se utilizará el IPC expresado de acuerdo con la base definida por el DANE vigente al momento de expedición de la presente resolución, redondeado a seis (6) decimales. El factor de actualización obtenido (FA_{IPC}) deberá ser redondeado a cuatro (4) decimales y las operaciones resultantes de la fórmula de actualización de costos de referencia serán redondeadas a dos (2) decimales.

Por lo expuesto anteriormente, la Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Cisneros S.A. E. S. P.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACTUALIZAR el plan Tarifario de los servicios de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, a partir de la facturación del mes de septiembre de 2025, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo con la actualización del plan tarifario y de conformidad con la parte motiva y el artículo primero, las tarifas de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado que se aplicarán serán las siguientes:

ACTUALIZACIÓN DE COSTOS TARIFAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO A JULIO DE 2025.

Para actualizar los costos económicos resultantes de la aplicación de la metodología tarifaria, cuando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), reportado por el DANE, acumule una variación de por lo menos tres por ciento (3%). La actualización se realizará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$Costo_i = Costo_{i-1} * FA_{IPC}$$

Donde:

$Costo_i$: Se refiere al costo económico actualizado para el periodo i .

$Costo_{i-1}$: Se refiere al costo económico estimado a partir de la última actualización efectuada por la persona prestadora.



Empresa de
Servicios Públicos
de Cisneros

FA_{IPC} : Factor de Actualización por IPC, el cual podrá ser aplicado cada vez que se acumule una variación de por lo menos el tres por ciento (3%) en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE. Este factor será calculado de la siguiente manera:

$$FA_{IPC} = \frac{IPC_i}{IPC_{i-1}}$$

Donde:

IPC_i : IPC reportado por el DANE en el mes seleccionado por la persona prestadora, para efectos de realizar la actualización por concepto de IPC (mes final).

IPC_{i-1} : IPC reportado por el DANE correspondiente al último mes en el cual se realizó la actualización por concepto de IPC o aquel que la persona prestadora seleccione como mes base para la actualización, el cual no podrá ser anterior al momento en el que se aplicó la última indexación.

Parágrafo. La aplicación del IPC se sujetará a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, para lo cual deberá informar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y a la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios (SSPD). Para la estimación del factor de actualización, se utilizará el IPC expresado de acuerdo con la base definida por el DANE vigente al momento de expedición de la presente resolución, redondeado a seis (6) decimales. El factor de actualización obtenido (FA_{IPC}) deberá ser redondeado a cuatro (4) decimales y las operaciones resultantes de la fórmula de actualización de costos de referencia serán redondeadas a dos (2) decimales.

Las tarifas de los servicios de Acueducto y Alcantarillado aplicadas por la Empresa de Servicios Públicos se encuentran a costos de abril de 2024

Buscando en la página del DANE, obtenemos los valores del IPC de los meses iniciales y finales

IPC - BASE DANE: DICIEMBRE DE 2018												
Mes / Año	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Enero	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26	128,27	138,98	146,24
Febrero	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11	130,40	140,49	147,90
Marzo	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26	131,77	141,48	148,68
Abril	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71	132,80	142,32	149,66
Mayo	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70	133,38	142,92	150,14
Junio	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31	133,78	143,38	150,30
Julio	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27	134,45	143,67	150,71
Agosto	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50	135,39	143,67	
Septiembre	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63	136,11	144,02	
Octubre	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51	136,45	143,83	
Noviembre	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46	137,09	144,22	
Diciembre	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	126,03	137,72	144,88	



Empresa de
Servicios Públicos
de Cisneros

FUENTE: https://www.cra.gov.co/transparencia/indice-calculo-tarifas-aaya/indices-calculo-los-factores-actualizacion-tarifas-servicios-publicos-acueducto-alcantarillado_aseo

Reemplazando en la fórmula de factor de actualización por IPC tenemos:

FACTOR DE INDEXACION		1,059
ABRIL DE 2024	142,32	
JULIO DE 2025	150,71	

Luego por cada componente de tarifa se realiza la multiplicación por este factor de actualización por IPC.

ACUEDUCTO

COMPONENTE	COSTOS ABRIL DE 2024	COSTOS JULIO DE 2025
CMA ACUEDUCTO – CARGO FIJO	\$7.756,59	\$8.214,23
CARGO CON CONSUMO ACUEDUCTO	\$1.755,71	\$1.857,70
CMO	\$1.728,57	\$1.830,56
CMI	\$0,00	\$0,00
CMT	\$27,14	\$27,14

ALCANTARILLADO

COMPONENTE	COSTOS ABRIL DE 2024	COSTOS JULIO DE 2025
CMA ALCANTARILLADO– CARGO FIJO	\$5.855,09	\$6.200,54
CARGO CON CONSUMO ALCANTARILLADO	\$785,93	\$817,91
CMO	\$542,07	\$574,05
CMI	\$0,00	\$0,00



Empresa de
Servicios Públicos
de Cisneros

CMT	\$243,86	\$243,86

VARIACIÓN DE LA TARIFA

ACUEDUCTO

	COSTOS ABRIL DE 2024	COSTOS JULIO 2025	VARIACIÓN
CMA	\$7.756,59	\$8.214,23	\$457,64
Cargo por consumo	\$1.755,71	\$1.857,70	\$101,99

ALCANTARILLADO

	COSTOS ABRIL DE 2024	COSTOS JULIO DE 2025	VARIACIÓN
CMA	\$5.855,09	\$6.200,54	\$345,45
Cargo por consumo	\$785,93	\$817,91	\$31,98

RESUMEN DE TARIFAS CON SUBSIDIO APLICADO POR ESTRATO

ACUEDUCTO

ESTRATO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CONSUMO COMPLEMENTARIO	CONSUMO SUNTUARIO
Estrato 1	5749,96	1300,39	1857,70	1857,70
Estrato 2	6982,10	1579,05	1857,70	1857,70
Estrato 3	7557,09	1709,08	1857,70	1857,70
Estrato 4	8214,23	1857,70	1857,70	1857,70
Estrato 5	12321,35	2786,55	2786,55	2786,55
Estrato 6	13142,77	2972,32	2972,32	2972,32
Comercial	12321,35	2786,55	2786,55	2786,55
Industrial	10678,50	2415,01	2415,01	2415,01
Oficial	8214,23	1857,70	1857,70	1857,70



Empresa de
Servicios Públicos
de Cisneros

ALCANTARILLADO

ESTRATO	CARGO FIJO	VERTIMIENTO BÁSICO	VERTIMIENTO COMPLEMENTARIO	VERTIMIENTO Suntuario
Estrato 1	4340,38	572,54	817,91	817,91
Estrato 2	5270,46	695,23	817,91	817,91
Estrato 3	5704,50	752,48	817,91	817,91
Estrato 4	6200,54	817,91	817,91	817,91
Estrato 5	9300,81	1226,87	1226,87	1226,87
Estrato 6	9920,86	1308,66	1308,66	1308,66
Comercial	9300,81	1226,87	1226,87	1226,87
Industrial	8060,70	1063,29	1063,29	1063,29
Oficial	6200,54	817,91	817,91	817,91

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en el Municipio de Cisneros, Antioquia, a los 02 días del mes de septiembre del año 2025.

Leidy V. Sánchez

LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ LÓPEZ

Gerente

Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Cisneros S.A. E.S.P.